

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0099-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a “Ola Sinfónica”, domiciliada en el cantón Playas, provincia de Guayas	3
---	---

MINISTERIO DE GOBIERNO:

DIRECCIÓN DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS:

084 Apruébese la disolución y liquidación voluntaria de la Misión Evangélica UFM Internacional. Inc., domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.	7
087 Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de la Iglesia Cristiana Casa de Alabanza al Rey, con domicilio en el cantón Azogues, provincia del Cañar	12

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

0189 Amplíese la campaña de vacunación nacional estratégica contra la peste porcina clásica en todo el territorio ecuatoriano a excepción de la Región Insular de Galápagos	17
0193 Modifíquese la Resolución No. 105 de 1 de junio de 2023, publicada en el Registro Oficial 346 de 5 de julio de 2023.....	23

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2023-022 Dispónese la suspensión de términos y plazos para los procedimientos ante la delegación de Esmeraldas de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra	26
---	----

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

- 09-2023** Declárese como precedente jurisprudencial obligatorio, el punto de derecho: “El reclamo de pago indebido que contempla el artículo 306, numeral 1 del Código Tributario procede cuando se realiza un pago en función de un erróneo acto de determinación tributaria, sobre el que no se hubiere presentado reclamo alguno, acto firme, lo cual permite el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.” 29

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- 118-2023** Sustitúyese el anexo de la Resolución No. 117-2023, mediante la cual se resolvió: “Iniciar el Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en Razón de la Renovación Parcial Determinado por los Artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador y 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial” . 39

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

- SB-DTL-2023-1541** Califíquese como auditor interno al magíster en administración de empresas William Humberto Jácome Gómez 47
- SB-DTL-2023-1551** Califíquese como perito valuador en el área de bienes inmuebles, al arquitecto Bryan Alexander Enríquez Guerra 49

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0099-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).”*.

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*.

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”*.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*.

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*.

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así*

como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).”.

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”.*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).”.*

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden*

público y a las leyes.”.

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que, mediante comunicación de 22 de mayo de 2023, recibida el 12 de julio de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-1706-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Ola Sinfónica”.

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0525-M de 27 de julio de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Ola Sinfónica”.

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a “Ola Sinfónica”, domiciliada en el cantón Playas de la provincia de Guayas. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Chávez Alejandro Teresa Lidia	0912096252	ecuatoriana
Indacochea García Jhony Leimber	0952722817	ecuatoriana
Parrales Ramírez Ángela Carmen	0927817460	ecuatoriana
Robalino Cevallos Karina Alexandra	0918912833	ecuatoriana
Yagual Muñoz Álex Orlando	0918329335	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones

Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 31 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
MARIA ELENA MACHUCA
MERINO

ACUERDO MINISTERIAL No. 084**DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS
DELEGADA DEL MINISTRO DE GOBIERNO****Considerando:**

- Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";
- Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";
- Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;
- Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;
- Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se*

determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

- Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*
- Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;
- Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;*
- Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;
- Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;
- Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;
- Que, *mediante* Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus

veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-0571-E de fecha 1 de febrero de 2023, el/la señor/a Juan Carlos Pérez, en calidad de Presidente solicitó la disolución y liquidación voluntaria de la Organización Religiosa **MISIÓN EVANGÉLICA UFM INTERNACIONAL. INC.** (Expediente M-152);

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-2044-E, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previo a la cancelación o disolución voluntaria de la citada organización religiosa;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SDN-DRN-2023-0020-MEMO, de fecha 25 de julio de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la disolución y liquidación voluntaria de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la disolución y liquidación voluntaria de la organización denominada **MISIÓN EVANGÉLICA UFM INTERNACIONAL. INC.**, Nro. 0232 de 28 de junio de 2001, estatuto inscrito el 4 de julio de 2001, domiciliada en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Extinguir la organización religiosa denominada **MISIÓN EVANGÉLICA UFM INTERNACIONAL. INC.**, tomando en cuenta la petición de los interesados y los documentos debidamente protocolizados de fecha 10 de abril de 2023, que señalan que no cuenta con bienes muebles o inmuebles ni mantiene obligaciones pendientes con personas naturales o jurídicas, públicas o particulares;

Artículo 3.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo de Disolución y Liquidación de la organización religiosa **MISIÓN EVANGÉLICA UFM INTERNACIONAL. INC.**, en el Registro Oficial.

Artículo 4.- Disponer el respectivo registro en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y que se oficie al Registro de la Propiedad del Cantón Quito, con la finalidad que se realice la correspondiente inscripción.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, que deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas como organización cancelada o disuelta, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante de la organización extinguida, con un ejemplar del presente Acuerdo, para que realice el trámite de inscripción en el respectivo Registro de la Propiedad y remita una copia simple al Ministerio de Gobierno.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de julio de 2023



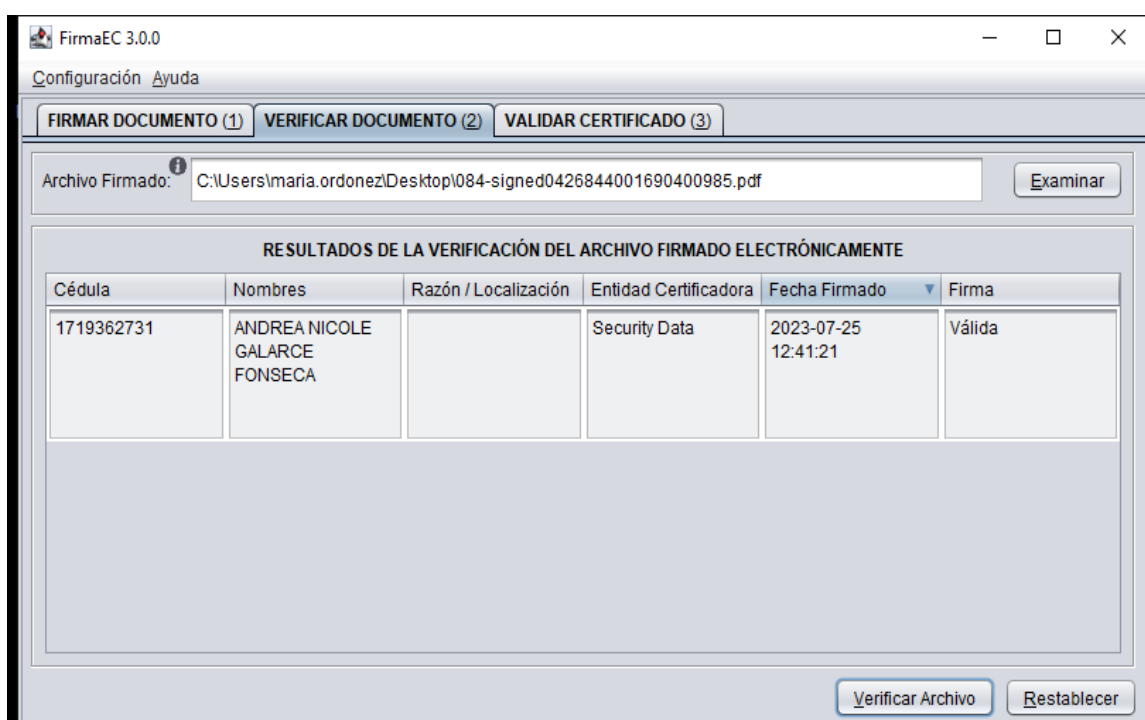
Firmado electrónicamente por:
**ANDREA NICOLE
GALARCE FONSECA**

Andrea Nicole Galarce Fonseca

**Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y
Organizaciones Sociales**

RAZÓN: En Quito, hoy 28 de Julio de 2023, CERTIFICO: que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 084 de fecha 25 de Julio de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Abg. Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos, Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



The screenshot shows the 'FirmaEC 3.0.0' application window. It has a menu bar with 'Configuración' and 'Ayuda'. Below the menu bar are three tabs: 'FIRMAR DOCUMENTO (1)', 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)', and 'VALIDAR CERTIFICADO (3)'. The 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)' tab is active. In this tab, there is a text field labeled 'Archivo Firmado:' containing the path 'C:\Users\maria.ordonez\Desktop\084-signed0426844001690400985.pdf'. To the right of this field is a button labeled 'Examinar'. Below this is a section titled 'RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE'. It contains a table with the following data:

Cédula	Nombres	Razón / Localización	Entidad Certificadora	Fecha Firmado	Firma
1719362731	ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA		Security Data	2023-07-25 12:41:21	Válida

At the bottom right of the window are two buttons: 'Verificar Archivo' and 'Restablecer'.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO MINISTERIAL No. 087**DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS
DELEGADA DEL MINISTRO DE GOBIERNO****Considerando:**

- Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";
- Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";
- Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;
- Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*", y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";
- Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de*

acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

- Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*
- Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;
- Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;*
- Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;
- Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;
- Que con Decreto Ejecutivo Nro. 663 de 09 de febrero de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó al abogado Henry Eduardo Cucalón Camacho, como Ministro de Gobierno;
- Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.
- Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.
- Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1645-E de fecha 3 de abril de 2023, el/la señor/a Luis Ureña, en calidad de Presidente Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA CRISTIANA CASA DE ALABANZA AL REY**. (Expediente XA-910), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;
- Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SDN-DRN-2023-002-MEMO, de fecha 2 de julio de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la disolución y liquidación voluntaria de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **IGLESIA CRISTIANA CASA DE ALABANZA AL REY**. Con domicilio en la Av. General Galo Plaza Lasso s/n y Av. Gonzáles Suárez, perteneciente a la parroquia Borrero, cantón Azoguez, Provincia del Cañar, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Azoguez, provincia del Cañar.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de julio de 2023



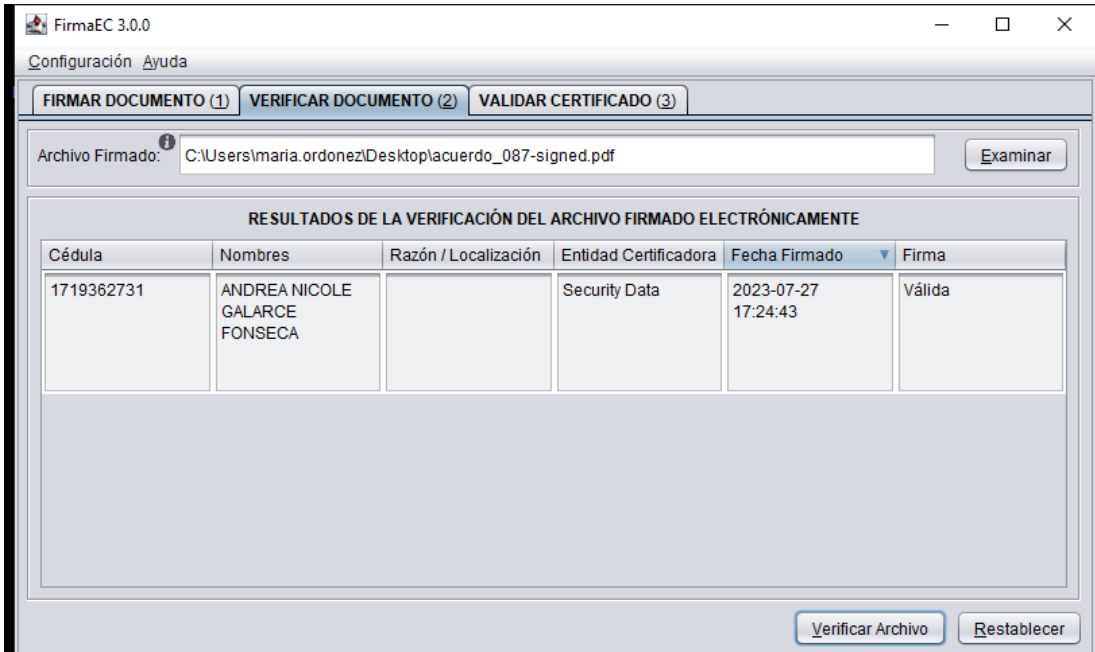
Firmado electrónicamente por:
ANDREA NICOLE
GALARCE FONSECA

Andrea Nicole Galarce Fonseca

Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales

RAZÓN: En Quito, hoy 31 de Julio de 2023, CERTIFICO: que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 087 de fecha 27 de Julio de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Abg. Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos, Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



The screenshot shows the 'FirmaEC 3.0.0' application window. It has a menu bar with 'Configuración' and 'Ayuda'. Below the menu bar are three tabs: 'FIRMAR DOCUMENTO (1)', 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)', and 'VALIDAR CERTIFICADO (3)'. The 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)' tab is active. Below the tabs, there is a text field labeled 'Archivo Firmado:' containing the path 'C:\Users\maria.ordonez\Desktop\acuerdo_087-signed.pdf' and an 'Examinar' button. Below this is a section titled 'RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE'. It contains a table with the following data:

Cédula	Nombres	Razón / Localización	Entidad Certificadora	Fecha Firmado	Firma
1719362731	ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA		Security Data	2023-07-27 17:24:43	Válida

At the bottom of the window, there are two buttons: 'Verificar Archivo' and 'Restablecer'.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

RESOLUCIÓN 0189**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado; precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean creados en un entorno saludable”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal m) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de las plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados”*;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas”*;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Dentro de la planificación de regulación y control, los inspectores fito y zoonosanitarios cumplirán las siguientes funciones. inspeccionar, verificar, examinar y tomar muestras de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales, mercancías pecuarias, productos o*

cualquier material susceptible de transmitir plagas y enfermedades, y emitirán el informe técnico de la situación Fito y zoonosanitaria”;

Que, el artículo 17, de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio de 2017, establece: *“Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoonosanitario del País”;*

Que, el literal c) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoonosanitario implementará las siguientes medidas: Realizar campañas zoonosanitarias y de bienestar animal, de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades”;*

Que, el literal f) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoonosanitario implementará las siguientes medidas: Inmunizar a los animales para evitar la diseminación de las enfermedades de control oficial”;*

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial suplemento 27 de 03 de julio de 2017, establece: *“La Agencia podrá adoptar medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en el análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que presente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoonosanitaria en el país de origen”;*

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario desarrollará e implementará programas de vacunación y dará asistencia técnica a los productores, con el fin de prevenir, controlar, la propagación y erradicación de las enfermedades de control oficial”;*

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: *“La Agencia diseñará los cronogramas de vacunación acorde a la biología de la especie y establecerá la metodología que utilizará para la inmunización de los animales (...)”;*

Que, el artículo 160 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: *“La Agencia establecerá y mantendrá el proceso de vigilancia zoonosanitaria, de forma que permita conocer oportunamente la situación y el comportamiento de las enfermedades animales de control oficial en el país, ejercerá esta actividad a través de los*

inspectores de la Agencia o inspectores registrados ante la misma, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás normas vigentes”;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”;*

Que, mediante Oficio Nro. SNP-SPN-2022-0187-OF del 11 de febrero 2022 la Secretaría Nacional de Planificación, emite el dictamen de prioridad para el *“Proyecto de protección zoonosanitaria del Ecuador – “PROZEC” – AGROCALIDAD, “el cual busca aportar a la protección del sistema zoonosanitario del Ecuador mediante la vigilancia y aplicación de estrategias de control para obtener y/o preservar de los estatus zoonosanitarios internacionales, mismos que permitirán a la cadena de producción pecuaria del país promover más oportunidades en el ámbito de comercio internacional”;*

Que, mediante Oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2023-0077-O, del 24 de abril de 2023, la Agencia recibe la actualización de dictamen de prioridad del *“Proyecto de protección zoonosanitaria del Ecuador - PROZEC”* con número de CUP: 133340000.0000.386564, por parte de la Subsecretaría General de Planificación.

Que, mediante Resolución Nro. 181 de 29 de julio de 2022, se resuelve: *“Artículo 1.- Establecer el inicio de la campaña de vacunación nacional estratégica contra la peste porcina clásica en todo el territorio ecuatoriano a excepción de la Región Insular de Galápagos”;*

Que, la primera disposición general de la Resolución Nro. 181 de 29 de julio de 2022, indica: *“El inicio de la campaña de vacunación nacional estratégica contra peste porcina clásica 2021 corre a partir del 01 de agosto de 2022 hasta el 31 de julio del 2023”;*

Que, mediante Informe técnico de 25 de julio de 2023 en su parte pertinente indica: *“(…) 3. DESARROLLO Considerando, que la actualización del proceso de inmunización porcina debe volver a recargarse al sistema informático de la Agencia por parte de las operadoras industriales y traspatio – comercial; hecho que con llevaría por lo menos unos 2 a 3 meses, ya que todos los registros de ese periodo fueron eliminados; por lo cual, se recomienda: 1. Ampliar el convenio existente entre las operadoras de vacunación traspatio - comercial y la Agencia; dando el tiempo adecuado para que estas reingresen los datos inscritos en los certificados de vacunación al sistema GUIA. 2. Análisis provincial de cada operadora de vacunación traspatio – comercial; en las cuales, se analice las metas alcanzadas por las operadoras, accionar de estas, frente a las notificaciones presentadas por los productores y su atención bajo los parámetros establecidos por la Agencia en los focos positivos a la enfermedad. 3. En casos de incumplimientos generados por las operadoras de vacunación frente a las obligaciones contenidas en el convenio y actividades conforme a lo establecidos por la Agencia, para el control y erradicación de la peste porcina clásica; finiquitar dichos convenios. 4. En caso de finiquitar los convenios solicitar las directrices a la Coordinación General de Sanidad Animal, para la revisión, postulación y aprobación de la nueva operadora de vacunación traspatio – comercial, según el “INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN, APROBACION Y REGISTRO DE OPERADORES DE VACUNACION”. 4. CONCLUSIONES 4.1. Ampliar la “CAMPAÑA DE VACUNACIÓN NACIONAL ESTRATÉGICA CONTRA PESTE PORCINA CLÁSICA 2023”, y derogar la resolución 0181, según su mejor criterio. 5. RECOMENDACIONES 5.1. Dar seguimiento respectivo para ampliar la campaña de vacunación porcina;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2023-001039-M de 25 de julio de 2023 la Coordinadora General de Sanidad Animal (s) informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) *de la manera más respetuosa, se autorice ampliar la campaña de vacunación nacional estratégica contra la peste porcina clásica en todo el territorio ecuatoriano a excepción de la Región Insular de Galápagos hasta el 30 de abril del 2024. Y, a su vez, disponer a la Dirección General de Asesoría Jurídica, realizar la resolución que ampare dicha ampliación*”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de Agrocalidad

RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar la campaña de vacunación nacional estratégica contra la peste porcina clásica en todo el territorio ecuatoriano a excepción de la Región Insular de Galápagos.

Artículo 2.- Se determina como especie obligatoria de vacunación a los porcinos, la cual se la debe realizar a partir de los 45 días de edad, en el caso de los porcinos adultos tendrá una vacunación y revacunación cada 6 meses, la cual es de carácter obligatoria en el territorio nacional, con excepción de la provincia insular de Galápagos.

Artículo 3.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario controlará y autorizará los biológicos contra Peste Porcina Clásica a ser utilizados en la campaña de vacunación nacional estratégica contra peste porcina clásica.

Artículo 4.- La aplicación de la vacuna Anti-Peste porcina clásica y del arete oficial será realizada por los Operadores de Vacunación autorizados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, los mismos que ejecutarán las disposiciones técnicas y administrativas y su cumplimiento será supervisado por la Agencia.

Artículo 5.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario actuará durante toda la fase de vacunación, con médicos veterinarios y personal técnico a nivel nacional, para la supervisión y control del proceso de vacunación e identificación.

Artículo 6.- El costo aplicación del biológico será de 1.50 USD (UNO CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR AMERICANOS), mismo que será recaudado por las operadoras y sub operadoras (Puntos de distribución) de vacunación a nivel nacional por el servicio y aplicación de la vacuna. Una vez vacunados los animales, se entregará un certificado único de vacunación correspondiente a la campaña de vacunación nacional.

Artículo 7.- La vacunación contra peste porcina clásica se realizará única y exclusivamente en los predios o granjas porcinas, quedando prohibida la vacunación en centros de concentración animal, en carreteras u otros sitios diferentes a predios o granjas porcinas.

Artículo 8.- Queda terminantemente prohibida la VENTA de vacuna, certificados de vacunación (CUV), identificadores tipo botón por parte de los funcionarios de las operadoras de vacunación (técnicos, brigadistas o digitadores); la Agencia a más de iniciar el procedimiento administrativo respectivo; se reserva el derecho de presentar las acciones legales pertinentes.

Artículo 9.- El único documento habilitante para la obtención del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad – movilización (CZPM-M) de los animales a nivel nacional, será el certificado único de vacunación estratégica, la movilización de los porcinos será autorizada solo a partir de los 15 días posteriores a la fecha que realizó la última vacunación contra la peste porcina clásica.

Artículo 10.- Se prohíbe la movilización de porcinos a nivel nacional, sin su respectivo Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad – movilización (CZPM-M) en el cual conste el número de arete del porcino movilizado.

Artículo 11.- La información emitida en el CZPM-M debe ser verificada con los datos registrados en el sistema informático de la Agencia antes del ingreso a los centros de concentración animal (Ferias de comercialización y centros de faenamiento), dicha acción se llevará a cabo por el personal asignado por estos establecimientos y estarán sujetos a supervisión por parte de los técnicos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Artículo 12.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria sin perjuicio que la Agencia inicie las acciones civiles, penales y administrativas que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – Una vez fenecido el tiempo establecido en el acto normativo 181 de 29 de julio de 2022, queda derogado de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – La ampliación de la campaña de vacunación nacional estratégica contra peste porcina clásica 2023 corre a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el 30 de abril del 2024.

Segunda. - Se amplía la vigencia de los convenios efectuados con los operadores calificados por la Agencia para ejecutar la campaña de vacunación nacional estratégica contra la peste porcina clásica, hasta el 30 de abril del 2024.

Tercera. – La Agencia debe notificar a los operadores hasta el 28 de julio de 2023 la ampliación de la campaña de vacunación, así como la ampliación de la vigencia de los convenios, con la finalidad de que se indique la aceptación o negativa a lo establecido en la segunda disposición general de la presente resolución, esta respuesta debe ser remitida a la Agencia hasta el 31 de julio de 2023.

Cuarta. – En casos de incumplimiento de las operadoras de vacunación referente al convenio y a las actividades establecidas por la Agencia, para el control y erradicación de la peste porcina clásica se procederá a finiquitar dichos convenios. En caso que se proceda a finiquitar los convenios, las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria deben solicitar directrices a la Coordinación General de Sanidad Animal de la Agencia para la revisión, postulación y aprobación de la nueva operadora de vacunación de acuerdo al Instructivo para la calificación, aprobación y registro de operadores de vacunación.

Quinta. - El presente acto normativo entrara en vigor a partir de la culminación del plazo establecido en la resolución 181 de 29 de julio de 2022.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal y a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales, y las Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de agosto del 2023.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 26 de julio del 2023



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

RESOLUCIÓN 0193**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”*;

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo indica: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor

Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”*;

Que, mediante Resolución Nro. 0099 de 30 de septiembre de 2013, se expide el Instructivo de la Normativa General para Promover y Regular la Producción Orgánica- Ecológica- Biológica en el Ecuador;

Que, mediante Resolución 105 de 1 de junio de 2023, publicada en el Registro Oficial 346 de 5 de julio de 2023, se aprueba el Manual para el Control de los Productos Orgánicos;

Que, mediante informe técnico que en su parte pertinente indica: *“3. JUSTIFICACIÓN La Resolución 0105, titulada “Manual para el control de los productos orgánicos” establece las disposiciones técnicas y administrativas para la producción, procesamiento, comercialización incluido importación y exportación de los productos orgánicos certificados por los organismos de certificación acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17065 y registrados ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. En relación a esto, el capítulo V del mencionado manual establece las condiciones obligatorias para la toma de muestra realizadas por los organismos de certificación, mientras que el capítulo VI establece los criterios mínimos para la selección de los laboratorios que subcontratan los organismos de certificación. Los organismos de certificación Control Union Services S.A.C. y Kiwa BCS Ecuador Cía. Ltda., en reuniones presenciales mantenidas en el mes de junio expresaron su preocupación acerca del tiempo de implementación de los capítulos V y VI de la Resolución 0105, denominada “Manual para el control de los productos orgánicos”. Ante esta situación, la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos ha identificado la necesidad de establecer un periodo de transición para permitir que los organismos de certificación puedan adaptarse a los requisitos establecidos en los mencionados capítulos. La intención de establecer este periodo de transición es permitir que los organismos de certificación realicen las adaptaciones necesarias en su sistema de gestión de la calidad, asegurando así que el proceso de certificación se ajuste a lo establecido en la Norma ISO/IEC 17065 y la Resolución 0105 (...)”*;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2023-000766-M de 12 de julio de 2023, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos (s) informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“(...) solicita su autorización para incluir la disposición transitoria tercera a la Resolución 0105, titulada “Manual para el control de los productos orgánicos” del 01 de julio del 2023. La intención de establecer este periodo de transición es permitir que los organismos de certificación realicen las adaptaciones necesarias en su sistema de gestión de la calidad, asegurando así que el proceso de certificación se ajuste a lo establecido en la Norma ISO/IEC 17065 y la Resolución 0105”*, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos AGROCALIDAD.

RESUELVE:

Artículo 1.- Agréguese el siguiente texto después de la disposición transitoria segunda de la resolución 105 de 1 de junio de 2023, publicada en el Registro Oficial 346 de 5 de julio de 2023, que al momento de entrar en vigencia dirá lo siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...) Disposición Tercera. – En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos, debe verificar que los organismos de certificación hayan completado la implementación de los capítulos V y VI del Manual para el control de los productos orgánicos”

DISPOSICIONES FINALES

Primero. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segundo. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE’

Dado en Quito, D.M. 27 de julio del 2023



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y Zoosanitario**

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. MDT-2023-022**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un lugar de trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) el Estado garantizará el derecho al trabajo”*;

Que el número 5 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro de Trabajo;

Que considerando la grave situación de inseguridad por la que pasa la provincia de Esmeraldas en la presente fecha, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPI-2023-1260-M de 25 de julio de 2023 el Dr. Pedro Manuel Rosales Miño, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, solicita *“Que a partir del día miércoles 26 de julio del 2023, se proceda con la suspensión de los términos y plazos para el inicio y tramitación de procesos seguidos ante la Delegación Provincial del Trabajo y Servicio Público de Esmeraldas (vistos buenos, boletas únicas, pliegos de peticiones, etc); esto, con el objeto de no interrumpir el normal desarrollo de los referidos procesos administrativos”*.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

RESUELVE:

LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA DELEGACIÓN DE ESMERALDAS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE IBARRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DESDE EL 26 DE JULIO DE 2023 HASTA EL 27 DE JULIO DE 2023.

Artículo 1. Se suspenden a partir del día 26 de julio de 2023 todos los términos y plazos para el inicio y la tramitación de vistos buenos, de boletas únicas, de pliego de peticiones, de negociaciones y reclamaciones de contratos colectivos, recursos administrativos, acciones de cobro, trámites colectivos, de mediaciones, de audiencias, sumarios administrativos, de comparecencias, prescripciones y demás procedimientos administrativos seguidos ante Delegación de Esmeraldas de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra del Ministerio del Trabajo hasta el día 27 de julio de 2023.

Artículo 2. Las audiencias y diligencias de vistos buenos, de boletas únicas, de pliego de peticiones, de negociaciones y reclamaciones de contratos colectivos, de mediaciones sumarios administrativos, y demás procedimientos seguidos ante la Delegación de Esmeraldas de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra del Ministerio del Trabajo señaladas con antelación para los días comprendidos entre el período del 26 de julio de 2023 hasta el 27 de julio de 2023 deberán reagendarse por la autoridad que se encuentre a cargo del procedimiento.

Artículo 3. Se reanudarán los términos y plazos señalados en el artículo 1 de esta resolución a partir del 28 de julio de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Durante los días de suspensión de la presente resolución, se receptorán las denuncias laborales de la Delegación de Esmeraldas de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra del Ministerio del Trabajo a través de la dirección electrónica denuncias@trabajo.gob.ec

SEGUNDA. A fin de precautelar el bienestar e integridad de los usuarios, trabajadores y servidores de la Delegación de Esmeraldas, de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, el Director Regional podrá aplicar el teletrabajo emergente durante la situación de emergencia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de julio de 2023.



Firmado electrónicamente por:
PATRICIO DONOSO
CHIRIBOGA

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DE TRABAJO



RESOLUCIÓN No. 09-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que dicho procedimiento que contiene el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:
 - Existencia de, al menos, tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;

- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, establecen que al Pleno de la Corte Nacional le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
 4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, publicada en el Registro Oficial No. 767, de 2 de junio de 2016, expide el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de la resolución de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.
 5. Que se identifica que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia reitera el criterio jurídico que se desarrolla en las sentencias que se detallan, a continuación:
 - a) **Resolución No. 0171-2023**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17510-2019-00352, de 21 de marzo de 2023, 10h48, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional Ponente; Gustavo Adolfo Durango Vela y Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales.

- b) **Resolución No. 0123-2023**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 01501-2019-00081, de 27 de febrero de 2023, 12h39, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional Ponente; Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez Nacional (e) y José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional.
 - c) **Resolución No. 0410-2022**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 01501-2020-00013, de 1 de julio de 2022, 10h50, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional Ponente; Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Dionicio Suing Nagua, Jueces Nacionales.
 - d) **Resolución No. 0245-2022**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 09501-2019-00395, de 22 de abril de 2022, 11h31, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional Ponente; José Dionicio Suing Nagua, Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales.
 - e) **Resolución No. 0200-2022**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 01501-2019-00079, de 30 de marzo de 2022, 10h58, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional Ponente; Gustavo Adolfo Durango Vela y José Dionicio Suing Nagua, Jueces Nacionales.
6. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desarrolla y reitera la siguiente línea argumental, con respecto del problema resuelto en los fallos ya mencionados:

- a) El derecho tributario material regula el tributo, sus caracteres y estructura, mientras que, el derecho tributario formal, regula lo referente a la aplicación y efectividad de tributo y el procedimiento, en su caso, para la aplicación o gestión de los tributos o para las resoluciones de conflictos administrativos o contencioso-tributarios.

El derecho material es donde el Estado ejerce el poder tributario en la ordenación de los tributos, que debe manifestarse de forma pacífica, ordenada y armónica. Pero, en el procedimiento es donde aparece el equilibrio entre las potestades administrativas y los derechos y garantías de los contribuyentes. El procedimiento permite canalizar una serie de derechos y deberes que deben manifestarse de una forma predeterminada legalmente, observar unos plazos, ajustarse a unas formalidades.

- b) El procedimiento y proceso tributario contiene un conjunto de principios fundamentales y garantías indisponibles que forman parte del *iter* procedimental para su correcto desarrollo y conclusión, que se deben aplicar de manera coordinada y armónica (interpretación más acorde con la Constitución), con la finalidad de garantizar un debido procedimiento o proceso y garantizar el equilibrio entre la administración y el administrado.
- c) El artículo 75 de la Constitución de la República proclama la tutela judicial efectiva de los administrados y el artículo 76 de la Norma Suprema se refiere al debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, como valores y garantías plenamente aplicables y sin limitaciones en el proceso y procedimiento administrativo tributario, en un Estado democrático y constitucional, en la lucha contra el fraude.
- d) El artículo 301 de la Constitución de la República, al referirse al principio de legalidad tributaria, prescribe el deber genérico de contribución para el sostenimiento de los gastos públicos, sin descuidar que el sistema

tributario establece límites a la gestión que realiza la administración, la que no debe sobrepasar los mandamientos constitucionales y legales y cuyo fundamento busca proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad. De igual manera, los artículos 300 y 301 de la Constitución sientan las bases mínimas del régimen tributario, al proclamar entre otros principios, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

- e) El principio de *justicia fiscal o tributaria* que vincula al Estado — administración tributaria— contiene un mandato para que el ejercicio de la potestad tributaria se adapte, en el aspecto formal, al respeto de los derechos y garantías de los particulares —contribuyentes, administrados o sujeto pasivo—.
- f) El artículo 82 de la Norma Suprema busca, desde un punto de vista positivo, resaltar la importancia de la ley como vehículo generador de certeza; y, desde el aspecto negativo, destacar el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las arbitrariedades de los órganos del Estado.
- g) En el ámbito jurídico tributario, la devolución tributaria constituye un fenómeno de la actividad financiera por el que los sujetos pasivos tributarios recuperan los ingresos por los tributos que se pagaron, de forma indebida, al sujeto activo (ente público), pues el desplazamiento ilegítimo, indebido o sin causa de un valor del patrimonio del contribuyente a la administración tributaria, tienen en común, el injusto crecimiento patrimonial, por lo que, tal incremento, deviene en ilegítimo y se hace necesario su devolución.
- h) El pago indebido debe considerarse como tal cuando se lo efectúa sin causa, esto es, cuando se declare la inexistencia total o parcial del presupuesto objetivo que, según las normas tributarias particulares,

constituyen la justificación jurídica de la obligación. En conclusión, el pago indebido es una institución por la que una persona que paga una obligación sin tener la obligación jurídica de hacerlo, tiene derecho a que el Estado le restituya lo indebidamente pagado y se inspira en los principios de legalidad, justicia fiscal, seguridad jurídica, debido proceso, igualdad e inviolabilidad de la propiedad, entre otros, como mecanismos de defensa de los contribuyentes frente a las arbitrariedades de los órganos del Estado.

- i) Tanto la doctrina como la jurisprudencia señala que el pago para que se lo considere indebido requiere dos supuestos o requisitos, que son: (1) la existencia del pago; y, (2) que el mismo resulte indebido.
- j) El artículo 122 del Código Tributario dispone: “Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”.
- k) Es claro entonces que, al existir un pago por parte del sujeto pasivo conforme con un erróneo acto de determinación, sobre el cual no se presenta reclamo alguno, este es indebido y, por tanto, son aplicables los arts. 305 y 306 del Código Tributario, para recuperar dichos valores. No obstante, en la práctica, se establecen cuestiones controvertidas en el procedimiento de devolución de ingresos por pagos indebidos.
- l) En la especie, el reclamo de pago indebido que contempla el art. 306, num. 1 del Código Tributario procede cuando se realiza un pago en función de un erróneo acto de determinación, sobre el que no se hubiere presentado reclamo alguno (acto firme), con el fin de dotar a los sujetos pasivos de mecanismos legales para recuperar los valores que se

pagan de forma errada y de permitir el ejercicio del derecho de defensa de los administrados. En cambio, las reclamaciones previstas en el art. 115 del Código Tributario proceden cuando el sujeto pasivo no se encuentra conforme con los valores determinados, por lo que, sin realizar pago alguno, lo somete al litigio judicial o administrativo para su definición, bajo las condiciones que la norma tributaria prevé al respecto.

- m) Del análisis doctrinario y normativo que se efectúa, sobre la base de la aplicación de los métodos literal o lingüístico y sistemático, que precisan el significado concreto de los enunciados normativos o normas del artículo 306, numeral 1 del Código Tributario, y de la lectura integral, coherente y congruente del resto del ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional que se fundamenta en el respeto a los principios de legalidad y reserva de ley, transparencia, inviolabilidad de la propiedad, equidad, justicia fiscal, tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa y seguridad jurídica, entre otros, se considera que, en los casos en que, no se presente reclamo alguno sobre el acto de determinación que se practica, sino que, al contrario, se proceda a realizar el pago de los valores contenidos en él y luego se verifique que es errado, es pertinente presentar el reclamo de pago indebido que contempla el art. 306, num. 1 del Código Tributario, al cumplirse con los parámetros prefijados por la citada norma legal.
- n) Este criterio tampoco se contrapone, con la interpretación finalista o teleológica que señala que el fin de la norma tributaria debe propender a conseguir la efectividad de las leyes fiscales, sin descuidar el efectivo ejercicio de los derechos de los contribuyentes de los excesos estatales. En el caso en análisis, el reclamo de pago indebido que contempla el art. 306, num. 1 del Código Tributario, constituye un derecho del contribuyente y una obligación de la administración, que tiene como finalidad buscar la devolución del pago de valores al que no se

encontraba obligado el deudor tributario y que se realiza en función de un erróneo acto de determinación de la administración, sobre el que no se presenta reclamo alguno (acto firme); caso contrario, se estaría frente a la figura de enriquecimiento indebido por parte del Estado.

Resulta errado señalar que lo procedente es que los contribuyentes presenten una impugnación contra el acto de determinación y no un reclamo de pago indebido, pues esta procede cuando el sujeto pasivo no se encuentra conforme con los valores determinados, por lo que, sin realizar pago alguno, lo somete al litigio judicial o administrativo para su definición. Mientras que, el pago indebido procede justamente cuando ha existido un pago y no se ha discutido el acto que lo determina.

- o) Por último, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario mantiene una línea jurisprudencial uniforme y coincidente sobre este punto — técnica legítima de interpretación: obediencia— en aras de precautelar los principios de igualdad en la aplicación de la ley e independencia judicial, al determinar dentro de su argumentación analógica que, al existir un pago por parte del sujeto pasivo, conforme con un erróneo acto de determinación, sobre el cual no se presenta reclamo alguno, es claro que, este es indebido y, por tanto, son aplicables los arts. 305 y 306 del Código Tributario, para recuperar dichos valores.
- p) En conclusión, se considera que el reclamo de pago indebido que contempla el art. 306, num. 1 del Código Tributario procede cuando se realiza un pago en función de un erróneo acto de determinación, sobre el que no se hubiere presentado reclamo alguno (acto firme), con el fin de dotar a los sujetos pasivos de mecanismos legales para recuperar los valores que se pagan de forma errada y de permitir el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

En uso de la atribución prevista en los artículos 182 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“El reclamo de pago indebido que contempla el artículo 306, numeral 1 del Código Tributario procede cuando se realiza un pago en función de un erróneo acto de determinación tributaria, sobre el que no se hubiere presentado reclamo alguno, acto firme, lo cual permite el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.”

Artículo 2. Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Mónica Heredia Proaño, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Pablo

Loayza Ortega, Dra. Gabriela Mier Ortiz, CONJUEZAS Y CONJUECES NACIONALES.
Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

**RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de
Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
Certifico. Quito, 31 de julio de 2023. Certifico.**

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS



Firmado
digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN 118-2023**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.”;*
- Que** el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 números 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determina la Ley: (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*
- Que** el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley. (...) Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares. (...)”;*
- Que** el artículo 183 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 134 y 175 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país; y, 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años, debiendo ser elegidos a través de un concurso público de oposición y méritos, impugnación y control social;
- Que** el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que para el ingreso a la Función Judicial y en los procesos para la promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos. En ese sentido, que en los

- concursos de oposición y méritos se calificará a las personas postulantes sobre un total de cien puntos, distribuidos cincuenta puntos en la fase de méritos y cincuenta en la fase de oposición; determinando los criterios de valoración de méritos, así como de oposición, así como que las convocatorias a los concursos de oposición y méritos se efectuarán con plazos razonables que permitan la participación del mayor número de aspirantes que cumplan con los requisitos y competencias necesarias para ocupar el cargo;
- Que** el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina el perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial, estableciendo que deberá ser profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreproachable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia;
- Que** los artículos 42 y 136 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que las servidoras y servidores que pertenecen a una de las carreras de la Función Judicial gozarán de estabilidad, con excepción de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia;
- Que** el artículo 58 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la convocatoria para ingresar a la Función Judicial deberá ser publicada en el Registro Oficial, y socializada en medios masivos escritos de comunicación social de cobertura nacional y en la página Web de la Función Judicial, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. La convocatoria para el ingreso a la Función Judicial se hará a nivel nacional. Será pública, abierta y respetará los principios de transparencia, no discriminación e igualdad;
- Que** el artículo 59 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé que la convocatoria contendrá los requisitos legales y formales que deberán llenar los aspirantes, además de las indicaciones de los lugares de recepción de documentos, la fecha máxima y horario de presentación de las postulaciones. Toda esta información, así como el instructivo del concurso, deberá estar disponible en la página Web de la Función Judicial;
- Que** el artículo 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “(...) *La renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia se realizará de conformidad con las siguientes reglas: / 1. Las y los jueces que hayan cumplido nueve años cesarán en su cargo de forma inmediata. (...)*”;
- Que** el artículo 176 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “*El Consejo de la Judicatura realizará los concursos de oposición y méritos de las y los jueces con la debida anticipación a la fecha en que deben cesar en sus funciones los respectivos grupos; para que en la fecha que cese cada grupo entren a actuar quienes deban reemplazarlos.*”;
- Que** el artículo 177 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece los criterios a tomar en cuenta para la designación de juezas y jueces de la Corte Nacional

de Justicia, estableciendo: 1. Postulación; 2. Comité de expertos; 3. Impugnación de candidaturas; y, 4. Audiencias públicas;

Que el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina la conformación de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, integradas por las siguientes Salas Especializadas: “(...) 1. *De lo Contencioso Administrativo*; 2. *De lo Contencioso Tributario*; 3. *De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado*; 4. *De lo Civil y Mercantil*; 5. *De lo Laboral*; y, 6. *De la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores*. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia designará a las Juezas y los Jueces Nacionales que integrarán cada Sala, en el número que la necesidad del servicio de justicia lo requiera, tomando en cuenta su especialidad. (...)”;

Que el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: “*El número de las o los conjuces de la Corte Nacional de Justicia y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjuces provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de conjuces y conjuces de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial. Las y los conjuces, tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidad que las y los jueces titulares; desempeñarán sus funciones a tiempo completo con dedicación exclusiva.*”;

Que el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que el Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: “*10. Expedir, modificar, derogar e interpretar (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;

Que mediante Resolución 177-2021, de 29 de octubre de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 598, de 15 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “*EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA*”, el cual en sus artículos 6 número 7; artículo 7 número 5; artículo 8 número 7; y, artículo 19 establecen la necesidad de contar con la resolución de inicio del concurso así como la convocatoria y el informe técnico que debe ser emitido para el efecto la Dirección Nacional de Talento Humano;

Que mediante la Resolución 161-2022, de 6 de julio de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 106, de 15 de julio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “*REFORMAR LA RESOLUCIÓN 177-2021 QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL*”;

SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”;

- Que** mediante Resolución 295-2022, de 8 de diciembre de 2022, publicada en el Registro Oficial No. 215, de 22 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: **“EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”**; el cual, en su artículo 13 establece el contenido de la convocatoria;
- Que** mediante la Resolución 101-2023, de 13 de junio de 2023, publicada en el Registro Oficial No. 344, de 3 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: **“EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 100 NÚMERO 11 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, NORMAR LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONFIANZA EN LOS CONCURSOS Y EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”**;
- Que** mediante Resolución 117-2023 de 24 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: **“INICIAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”**;
- Que** mediante Memorando circular CJ-DNTH-2023-0717-MC, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2023-445, ambos de 26 de julio de 2023, sobre: **“(…) ALCANCE A LA CONVOCATORIA DEL “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. CONTENIDO DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN 117-2023”**;
- Que** mediante Memorando CJ-DNJ-2023-0814-M, de 26 de julio de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, remitió el informe jurídico y el proyecto de resolución para: **“SUSTITUIR EL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN 117-2023 MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ INICIAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”**;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2023-5021-M, de 26 de julio de 2023, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando circular CJ-DNTH-2023-717-MC, que contiene el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2023-445, ambos de 26 de julio de 2023, de la Dirección Nacional de Talento Humano; y, el Memorando CJ-DNJ-2023-0814-M, de 26 de julio de 2023, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mismo que contiene el informe jurídico y proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

SUSTITUIR EL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN 117-2023, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ: “INICIAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”

Artículo 1.- Sustituir el Anexo “CONVOCATORIA” de la Resolución 117-2023, por el Anexo adjunto a esta Resolución.

Artículo 2.- Aprobar y disponer la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura y en medios de difusión social masiva, el anexo “CONVOCATORIA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”, de conformidad con lo prescrito en los artículos 58 y 59 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 6 número 7 y 19 de la Resolución 177-2021; y, artículo 13 de la Resolución 295-2022.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución y cumplimiento de esta Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Financiera y Talento Humano del Consejo de la Judicatura; y, así como de la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social, realizará la difusión masiva de la presente Resolución, así como la publicación de la convocatoria de acuerdo al artículo 5 número 3 de la Resolución 295-2022, de 8 de diciembre de 2022.

TERCERA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

 Nombre: WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 26/07/2023 15:09

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

 Nombre: XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO
Motivo: Firma Digital
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 26/07/2023 15:16

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

JUAN JOSE
MORILLO
VELASCO

Firmado digitalmente
por JUAN JOSE MORILLO
VELASCO
Fecha: 2023.07.26
15:25:47 -05'00'

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

FAUSTO
ROBERTO
MURILLO FIERRO

Firmado
digitalmente por
FAUSTO ROBERTO
MURILLO FIERRO

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

RUTH MARIBEL
BARRENO
VELIN

Firmado
digitalmente por
RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

ANDRES PAUL
JACOME BRITO

Firmado
digitalmente por
ANDRES PAUL
JACOME BRITO

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General (E)

ANEXO**CONVOCATORIA:**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las Resoluciones 177-2021, de 29 de octubre de 2021, 161-2022, de 6 de julio de 2022 y 295-2022, de 8 de diciembre de 2022, convoca a la ciudadanía en general al *“CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y ARTÍCULO 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”*.

REQUISITOS GENERALES:

Los requisitos generales que deben cumplirse están determinados en los artículos 183 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 134 y 175 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 19 y 22 de la Resolución 177-2021; y, artículos 18 y 19 de la Resolución 295-2022, que contienen el Reglamento e Instructivo del concurso público, respectivamente.

Requisitos generales que deben cumplirse:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos;
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país; y,
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura y/o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez (10) años, a partir de la obtención del título.

POSTULACIÓN:

Las y los aspirantes deberán postular al concurso público mediante la plataforma tecnológica, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 23 del Reglamento del concurso público expedido mediante Resolución 177-2021 y su reforma con Resolución 161-2022, así como también los requisitos establecidos en los artículos 16, 17, 18 y 19 del Instructivo del concurso público contenidos en la Resolución 295-2022, los mismos que serán cargados a través de la plataforma tecnológica disponible en la página web www.funcionjudicial.gob.ec

TÉRMINO DE APERTURA Y LÍMITE DE LA PRESENTACIÓN DE LA POSTULACIÓN

Las postulaciones se receptorán a través de la plataforma tecnológica que se mantendrá habilitada, desde las cero horas y un minuto (00:01 GMT-5) de Ecuador Continental del día 6 de agosto de 2023, hasta las veinte y tres horas y cincuenta y nueve minutos (23:59 GMT-5) de Ecuador Continental del día 19 de agosto de 2023; luego de lo cual el sistema de postulación se cerrará automáticamente.

Ingresada la postulación a través de la plataforma tecnológica, la o el postulante tendrá hasta el día siguiente hábil de finalizada la postulación digital (21-08-2023) para entregar el CD-R en las ventanillas de Planta Central y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en horarios laborables.

No se recibirá la postulación en CD-R fuera del término concedido para el efecto.

PARTIDAS VACANTES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Las vacantes que se encuentran disponibles en la Corte Nacional de Justicia son las siguientes:

PARTIDAS VACANTES
7 JUEZAS O JUECES DE LA CORTE NACIONAL

NOTA: El inciso final del artículo 20 reformado mediante la Resolución 161-2022, determina que el Consejo de la Judicatura, impartirá previo al inicio del proceso y por una sola vez, una inducción general y/o tutorial, de forma virtual para todos los interesados en el manejo de la herramienta de postulación, exclusivamente el día 2 de agosto de 2023, a las 10h00, el cual será publicado en el sitio web institucional www.funcionjudicial.gob.ec

CONSULTAS E INQUIETUDES: concurso.cortenacional@funcionjudicial.gob.ec

Razón: Siento como tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 118-2023, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

ANDRES PAUL JACOME BRITO
Firmado digitalmente por
ANDRES PAUL JACOME BRITO

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General (E)

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1541**

Toa Carolina Murgueytio Núñez
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el magister en administración de empresas William Humberto Jácome Gómez, con cédula de ciudadanía No. 1714402722, solicita la calificación como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE, el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE, el artículo 3 del Capítulo II *“Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado”*, Título XVII *“De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”*, Libro I *“Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”*, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE, el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE, el magister en administración de empresas William Humberto Jácome Gómez, con cédula de ciudadanía No. 1714402722, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC);

QUE, mediante memorando No. SB-DTL-2023-0875-M de 24 de julio del 2023, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

QUE, el *“Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”*, expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de

Trámites Legales "e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"; y,

EN, ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero de 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR el magister en administración de empresas William Humberto Jácome Gómez, con cédula de ciudadanía No. 1714402722, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

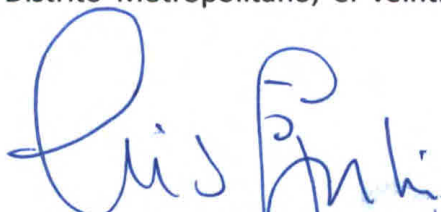
ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo barcewily@hotmail.com señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

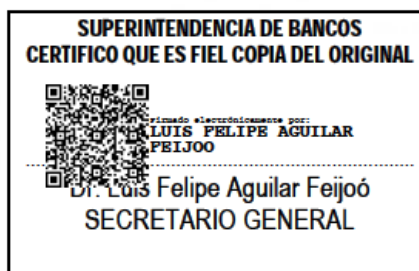


Lcda. Toa Carolina Murgueytio Núñez
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1551**

TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-36109-E, el Arquitecto Bryan Alexander Enríquez Guerra, con cédula No. 1804435020, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-0885-M de 25 de julio del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Arquitecto Bryan Alexander Enríquez Guerra, con cédula No. 1804435020, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02409.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

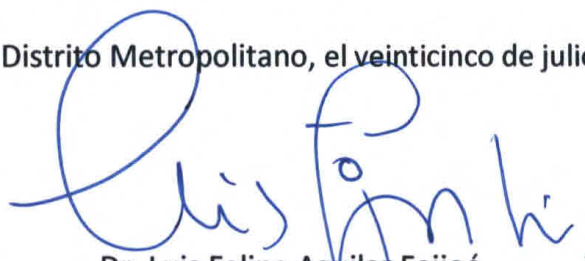
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico bryane1705@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

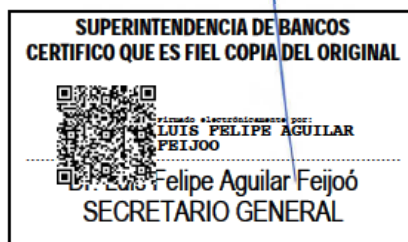


Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de julio del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.